

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-599/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra del acuerdo INE/CG349/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

<b>Glosario.</b>	1
<b>I. Antecedentes.</b>	2
<b>II. Competencia.</b>	3
<b>III. Improcedencia</b>	3
1. Marco jurídico.	3
2. Caso concreto.	4
<b>IV. Resolutivo.</b>	11

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Actor:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, presentaron queja en contra de Héctor Herrera Marmolejo, diputado de la LXIII legislatura, por actos que consideraron constituían infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución y 242, de la LEGIPE, consistentes en la presunta promoción personalizada por la supuesta difusión extemporánea de su primer informe de labores.

**2. Resolución.** El veintiocho de agosto,<sup>1</sup> el Consejo General aprobó la resolución en la que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Héctor Herrera Marmolejo, diputado de la LXIII legislatura, así como de la persona moral "*Strada Publicidad*".

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el primero de septiembre, el actor interpuso recurso de apelación.

**4. Trámite.** El Consejo General tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**5. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-599/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Lo anterior, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 68 de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

## **II. COMPETENCIA.**

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

## **III. IMPROCEDENCIA.**

### **1. Marco jurídico.**

Los artículos 42 y 45 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>3</sup>, establecen en lo que aquí interesa, la procedencia y legitimación para interponer el recurso de apelación.

En efecto, los citados preceptos refieren que, en cualquier tiempo el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la LEGIPE realice el Consejo General.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> **Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 45.**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

En consonancia con ello, la citada Ley establece que lo podrán interponer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Al respecto resulta importante destacar que, en principio en los procedimientos sancionadores, los sujetos sancionados son los que se encuentran legitimados para impugnar, al ser ellos en quienes recae una afectación directa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 10 de la citada ley establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes entre otras cuestiones, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

## **2. Caso concreto.**

En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios,<sup>4</sup> toda vez que el actor **carece de interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada.

En efecto, el mencionado artículo establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

---

### <sup>4</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>5</sup>

Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el actor aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso

---

<sup>5</sup> Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

(promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

La lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierte el actor no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.

Se afirma lo anterior toda vez que el acuerdo controvertido **versó sobre la imposición de una sanción a una persona física y a una persona moral distintos al actor**, por la actualización de una infracción a la normativa electoral.<sup>6</sup>

En efecto, el referido acuerdo no significa una afectación directa para el actor, en tanto declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra por *culpa in vigilando*.

Es así que, en el caso, el ordenar dar vista a la Cámara de Diputados derivada de la difusión de la publicidad de un informe

---

<sup>6</sup> **PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Diputada federal, **Héctor Barrera Marmolejo**, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, **apartados 5.1 y 5.2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.1**, de la presente Resolución.

...

**CUARTO.** Es **infundado** el procedimiento administrativo iniciado en contra del PAN conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.3**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se **ordena dar vista** con copia de las constancias de autos y de esta Resolución, al **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esa resolución.

**SEXTO.** Se impone a la persona moral **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 692.07** Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **\$52,244.59** en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

...

anual de labores de un diputado federal, por un periodo mayor al permitido por la ley, implica una posible lesión a la esfera jurídica y al patrimonio del referido servidor público y de la empresa contratada para dichos efectos, más no así para el partido actor quien no fue sancionado en forma alguna.

Lo anterior, al ser los entes afectados por la resolución impugnada, propia que pudieron haberla controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.

Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, esta Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el particular tal situación no se actualiza, ya que el actor aduce que la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, al emitir una resolución en la que se advierte que el único responsable de la conducta imputada es la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V, y no Héctor Barrera Marmolejo.

Es decir, la pretensión del actor, consiste en que únicamente se finque responsabilidad a la mencionada persona moral.

Como previamente ha considerado esta Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en

defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto.

Lo anterior, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>7</sup>

Conforme al marco normativo electoral, corresponde a la autoridad competente determinar en cada caso particular, la actualización de alguno de los supuestos en los que puede difundirse propaganda de los entes públicos, como lo prevé el artículo 242 párrafo 5 de la LEGIPE.<sup>8</sup>

Ello, con la finalidad de proteger que dichos actos se lleven a cabo con apego y respeto a los principios rectores de la materia y, evitando así un uso abusivo de este derecho por parte de los partidos y servidores públicos.

Al respecto, se considera que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que esta Sala Superior

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES***, que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>8</sup> Que a la letra señala: "Artículo 242.

1...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes:<sup>9</sup>

\* Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

\* Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

\* La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

\* La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean

---

<sup>9</sup> En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

detenidas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

\* La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos, pues se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de un diputado federal y de una persona moral prestadora de un servicio.

Lo anterior, porque en forma alguna se puede apreciar que ordenar una vista e imponer una sanción por incurrir en un exceso en la difusión de la propaganda de un informe anual de labores, respectivamente, atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrán incidencia en la esfera jurídica del sancionado, pues en todo caso se trata de una determinación cuyo único objeto es el de determinar el grado de responsabilidad en el que incurrió el denunciado e individualizar la sanción.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, sólo afecta la esfera jurídica de la persona física y la empresa mencionadas, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el actor sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el actor carece de interés jurídico para interponer el presente recurso.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-244/17**, en sesión pública de treinta de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda presentada.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**